

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de abril de 2018¹, en la cual se REVOCO el auto interlocutorio N° 253 del 16 de marzo 2017 proferido por este despacho (fl. 121), motivo por hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en cuanto a la no admisión de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.479

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00212-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

En firme el auto de sustanciación del pasado 19 de junio de 2018 (fl. 145), por el cual se dispuso el obedecimiento de la providencia del 16 de abril de 2018 (fl. 136 a 141), proferida por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, conforme el cual se revocó el auto interlocutorio N° 253 del 16 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por no adecuar la cuantía que se encontraba implícita, el despacho implementará la providencia ahí dispuesta y se asumirá como cuantía procesal la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 985.000). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2014-SH-76622-0288 de 20 de febrero de 2014, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76622-002-2016 del 01 de septiembre de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2014-SH-76622-0288 de 20 de febrero de 2014 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

¹ Folios 136-141 del cuaderno apelación

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado ENRIQUE BOTERO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.456 y Portadora de la Tarjeta Profesional de

Abogado No. 209.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante , en los términos y con las facultades del poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 94

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

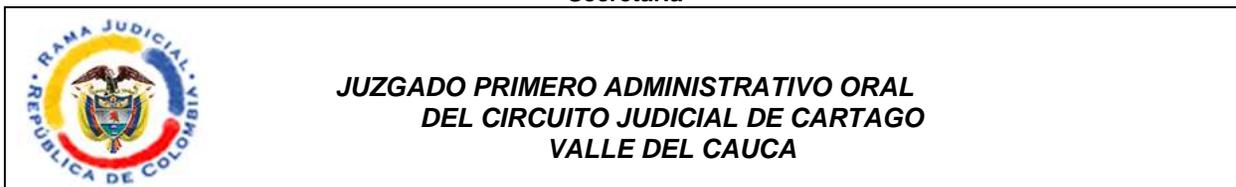
Cartago-Valle del Cauca, 28/6/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 27 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA LEIZE MONTOYA HERNANDEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 01 de febrero de 2018² y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Gloria Leize Montoya Hernández, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 062 del 14 de abril de 2016 mediante el cual se le niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; de la Resolución No.520 del 19 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mencionado oficio; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a la representante legal del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Fl. 25.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 094
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 27 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.625

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ABSALON GARCIA GRANADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesta a través de mandataria judicial por el señor Absalón García Granda contra el Departamento del Valle del Cauca.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

-En el libelo demandatorio se solicita “se declare la nulidad de la Resolución No.0482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No.8705 de octubre 28 de 2015 con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado tramitado en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -Ley 550 de 1999-.

Revisado los anexos, se observa que no se aportó la copia de la Resolución No.0482 del 28 de marzo de 2017 con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, ni tampoco se hizo la manifestación contenida en el inciso segundo del numeral 1. del artículo 166 del CPACA.

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que considerará

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda”

Por lo tanto, la interesada, deberá acompañar la copia del mencionado acto administrativo con la constancia de su notificación o comunicación, anexando las copias respectivas para los traslados. Para tal fin dispone del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 094</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado Municipio de Cartago-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 624

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandada dentro del término concedido en el auto interlocutorio N°. 552 de 05 de junio de de 2018 (fl 122) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.126 al 158) Por tanto se procede a estudiar el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Municipio de Cartago-Valle del Cauca a la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CARTAGO S.A.S. para que responda por las obligaciones resultantes en contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)³, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

La parte demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca manifiesta que constituyó con la SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CARTAGO S.A.S. un contrato de concesión el cual obliga al concesionario a responder por las acciones de carácter contencioso administrativas, que se interpongan contra el Instituto de Transito y Transporte (subrogado) al Municipio de Cartago-Valle del Cauca.

Por tanto, se anexó, el contrato de concesión y el certificado de existencia y representación, este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado Municipio de Cartago-Valle del Cauca

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad de SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CARTAGO S.A.S. llamada por el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho MARIO AGUDELO TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.206.196 y Tarjeta Profesional No. 49.896 del

³ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

C. S. de la J., como apoderado de la demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .97).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 94

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 481

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00070**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: JORGE EZEQUIEL SARRIA TAMAYO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 305), la cual arrojó un valor total de ciento noventa y cinco mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$195.310,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.094

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.480

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00035**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Demandante: MARIA EMIR SANTA JARAMILLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 88), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintidós pesos (\$390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.094

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.